

**Expte. 13-05517198-4-1**  
**"CORREA PARKER... EN**  
**J° 162.120 "CO -RREA..."**  
**S/ REP."**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Alejandro Correa Parker y la Universidad de Mendoza, por intermedio de sendos apoderados, interponen Recursos Extraordinarios Provinciales contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, en los autos N° 162.120 caratulados "Correa Parker Alejandro Pío c/ Universidad de Mendoza p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Alejandro Pío Correa Parker, entabló demanda, por \$ 6.797.309,57, contra la Universidad de Mendoza, por los conceptos de indemnizaciones por daño moral, por despido, y de los artículos 1 y 2 de la Ley 25323, vacaciones e integración mes de despido.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 1.819.700,27.-

II.- AGRAVIOS:

1) Recurso de Alejandro Correa Parker:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que es violatoria de los artículos 242 y 245 de la L.C.T., y 18 de la Constitución Nacional.

Dice que las denunciadas no eran sus alumnas; que no existía una relación desigual de poder; y que las relaciones amistosas, sentimentales o simplemente particulares están fuera de cualquier estatuto reglamentario.

2) Recurso de la Universidad de Mendoza:

La entidad censurante asevera que el decisorio es arbitrario.

Expresa que la relación no estaba incorrectamente registrada, y que se apreciaron erróneamente el informe pericial y los formularios PS 6.2 y 985; y que al haberse rechazado la pretensión indemnizatoria, no corría el incremento del artículo 1 de la Ley 25323.-

III.- Este Ministerio Público estima que los recursos extraordinarios provinciales interpuestos deben ser: rechazado el del Sr. Alejandro Correa Parker; y admitido el de la Universidad de Mendoza.-

IV.- Recurso de Alejandro Correa Parker:

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E.

ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y derecho, que:

1) Las capturas de fotos y diálogos que tenía el ahora impugnante con alumnas de 4º año de la carrera de diseño, eran inapropiadas y conductas graves contempladas en el Estatuto de la Universidad;

2) Las comunicaciones por *Facebook* no habían sido desconocidas y las capturas habían sido certificadas por escribano;

3) Hubo trato social en las redes exclusivamente con alumnas mujeres, y que existía una desigualdad de poder en la relación, por la jerarquía entre profesor y alumno; y

4) La sanción de exoneración resultaba justa, en la medida de que había afectación emocional a un grupo de alumnas, que podía seguir pasando en el futuro, y que hubo incumplimiento del Estatuto de la Universidad.-

#### V.- Recurso de la Universidad de Mendoza:

Previo a opinar sobre la queja vinculada al artículo 1, primer párrafo, de la Ley N° 25323 (B.O.N. del 11/10/2.000), se reseña que dicho precepto establece que "las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7º, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente".

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

En doctrina, mayoritariamente, se ha entendido que el dispositivo en trato, aspira a agregar un disuasivo más respecto del empleo clandestino -que se agrega a los ya existentes-, al imponer una condena de tipo pecuniario al trabajo no registrado en forma total o parcial<sup>4</sup>, y se refiere a:

1) Toda situación de despido directo sin justa causa<sup>5</sup> o indirecto con justa causa, a condición de que el operario resulte acreedor de la indemnización del art. 245 de la ley de contrato de trabajo, de la indemnización del art. 7° de la ley 25013, o de toda reparación que reemplace a las fijadas con el objeto de resarcir la ruptura de la relación de trabajo, por lo que el trabajador despedido con justa causa o que se hubiese considerado en situación de autodespido sin razones objetivas, no tendría derecho a resarcimiento alguno<sup>6</sup>; y

2) los casos mencionados en los arts. 8, 9 y 10 de la Ley N° 24013, y a todo aquel registro que sea incompleto ("falta de algo"), imperfecto, defectuoso, o que no alcanza el "grado necesario"<sup>7</sup>.

---

4 Cfr. Sappia, Jorge J., "El agravamiento indemnizatorio en la ley 25.323", en DT 2.001-A, p. 223.

5 Cfr. Alejandro, Sergio J., "Agravamiento de las indemnizaciones por incumplimientos del empleador", en DT 2.000-B, p. 2.308; y Rodríguez Mancini, Jorge y o/s., "Ley de Contrato de Trabajo. Comentada, anotada y concordada", t. IV, p. 460.

6 Cfr. Pose, Carlos, "Primeras reflexiones sobre el incremento indemnizatorio dispuesto por ley 25.323", en DT 2000-B, p. 2.303; Grisolia, Julio Armando, "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", t. I, p. 340; Sappia, Jorge J., Op. arriba cit.; Altamira Gigena, Raúl E., "Ley N° 25.323. Buenas intenciones. Magros resultados. Un nuevo embate a la seriedad y realismo legislativo", en DT 2.001-A, p. 229; Salinas, Teresa del Valle, "Ley 25.323. Otra herramienta para combatir la evasión fiscal y provisional", en IMP 2.000-B, p. 2.956; y Torres, Roberto E., "Análisis de la ley 25.323. Incremento de indemnizaciones", en DT 2.001-A, p. 90. En contra, se ha opinado que la norma alcanza no sólo al supuesto de despido directo sin justa causa, sino a todos los casos que presupongan un despido, es decir, la denuncia unilateral del contrato por cualquiera de las partes (Cfr. Tosca, Diego M., "Consideraciones preliminares sobre los incrementos indemnizatorios introducidos por la ley 25.323", en DT 2.000-B, p. 2.120; y Etala, Carlos Alberto, "Las nuevas normas de la ley 25.323", en DT 2.000-B, p. 2.085. En la jurisprudencia, vid. Tribunal del Trabajo de Formosa, Sala I, 03/07/2006, "Arce, Juan A. c. Casa El Pajarito S.A.", LL Litoral 2006, p. 1332.

7 Cfr. Elffman, Mario y Florencia Teuly, "Las indemnizaciones laborales de la ley 25.323", en DT 2001-A, p. 233. Vid. tb. Ruiz, Alvaro Daniel, "Los alcances de la ley 25.323: algunas definiciones necesarias", en DT 2.000-B, p. 2271; Comadira, Guillermo L., "Registración laboral y mora en el pago de las indemnizaciones por despido", en TSS 2.000, p. 947; Ackerman, Mario y o/s., "Tratado de Derecho del Trabajo", t. IV, pp. 366/367; y Bloise, Leonardo G., "Indemnizaciones por relaciones laborales no registradas. Régimen legal. Distintos supuestos", en LNL 2.004-17, p. 1256.

A mérito de los criterios expuestos, y atendiendo a que la judicante concluyó en la existencia de un despido directo con justa causa, se considera que era improcedente otorgar al Sr. Correa Parker, la indemnización prevista en el artículo 1 de la Ley N° 25323 8, y que, por ende, el acto sentencial cuestionado no es ajustado a derecho, ni normativamente correcto.-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja: el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado por Alejandro Correa Parker; y el acogimiento del embate de la Universidad de Mendoza.-

DESPACHO, 09 de agosto de 2022.-

---

8 Cfr. **S.C.**, expte. N° 98.569 "González Luis en J", 31/05/2011. Vid. tb. Cámara del Trabajo de Córdoba, sala 10 unipersonal, 02/05/2003; "Rodríguez, Valeria F. c. Unión de Educadores de la Provincia de Córdoba", en LLC 2003 (diciembre), p. 1447, y en DJ 2004-1, p. 388; y Cámara de Apelaciones del Noreste de Chubut, Sala A, 05/12/2002, "Curilén, Nelson O. c. Logística y Servicios S.R.L. y otros", en DJ 2003-1, p. 1039, y en IMP 2003-A, p. 1216.